

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2016.**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE MAYO DE 2016.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 2 de mayo de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV ha presentado el “Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión Abierta 2015”, uno de cuyos ejemplares ha sido agregado al despacho de la presente sesión.
- b) Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones publicó, en el Diario Oficial del día 9 de mayo de 2016, la Resolución N° 1.217, Exenta, de 3 de mayo de 2016, que “Fija Norma Técnica que Establece Regulaciones Relativas a las Soluciones Complementarias del Servicio de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre”.
- c) Que se entregará próximamente a los Consejeros una minuta, en la cual consta la conducta observada por concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, en relación al pago de las multas a ellos aplicadas en razón de infracciones a la ley N° 18.838.

3. CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “INFOGRAFÍA INFORMATIVA SOBRE LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL EN EL PROCESO CONSTITUYENTE”.**A. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente, Oscar Reyes, expresa que, con fecha 2 de mayo de 2016, ingresó en la Oficina de Partes del Consejo Nacional de Televisión el Oficio Ordinario N° 66/51, de 2 de mayo de 2016, del Sr. Ministro Secretario General de Gobierno, don Marcelo Díaz Díaz, mediante el cual, y de conformidad a lo prescripto en el Art.12 ° Lit. m) de la Ley N° 18.838, y a lo indicado en las “Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público”, del Consejo Nacional de Televisión, solicita su aprobación para la Campaña de Interés Público intitulada “Infografía Informativa sobre la Participación Individual en el Proceso Constituyente”, destinada a ‘informar acerca de las herramientas de participación individual en el proceso de diálogos participativos, como la consulta ciudadana, y a dar a conocer el sitio web en que ésta puede ser respondida’. Indica que, originalmente la campaña

se realizaría entre el 8 y el 14 de mayo, ambas fechas inclusive, pero que ello fue modificado, quedando localizada la realización entre los días 13 y 19 de mayo de 2016, ambas fechas inclusive, según consta ello en el Ord. N° 66/54, de 4 de mayo de 2016, de la referida autoridad.

B. FUNDAMENTACIÓN Y VOTACIÓN.

Seis (6) Consejeros, a saber, el Presidente, Óscar Reyes, y los Consejeros Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y María Elena Hermosilla, votaron por aprobar la campaña intitulada “Infografía Informativa sobre la Participación Individual en el Proceso Constituyente”, por estimar que corresponde al interés público el promover y posibilitar la participación de la gente en el proceso constituyente, actualmente en curso.

Los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera (5) votaron por no aprobar la campaña, por estimar que el hecho de que ella sea o parezca útil para promover una política gubernamental determinada, no la convierte en una campaña de utilidad o interés público, condición que debe tener necesariamente, para ser favorecida por el régimen establecido en el Art.12 Lit. m) de la Ley N° 18.838; en su concepto la solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno carece de una fundamentación plausible que justifique la asimilación de la referida campaña a la categoría tenida en vista por el legislador en dicha preceptiva.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicitó que quedara consignado el siguiente voto particular:

“Mi voto es de rechazo a la campaña ‘Infografía Informativa sobre la Participación Individual en el Proceso Constituyente’ por considerarla de conveniencia para promover un proyecto del gobierno, pero no de utilidad o interés público.

La campaña llama a participar en la consulta ciudadana a quienes por su minoría de edad no han adquirido aún la calidad de ciudadanos: los menores de entre 14 y 18 años. Me parece que no tiene sentido convocar a debatir un proyecto para reformar la Constitución a personas que no tienen derecho a voto. Tampoco parece muy práctico convocar a participar a chilenos que viven fuera de Chile.

El objetivo del actual gobierno, de que los mayores de 14 años participen en los diálogos y otras instancias, para la propuesta de una nueva Constitución, es ya conocido por los chilenos. La Presidente de la República lo anunció por cadena nacional en octubre de 2015 y lo reiteró el 12 de abril pasado; ha sido ampliamente divulgado en los medios de comunicación (radio, televisión y prensa escrita) y en las redes sociales. El gobierno está enviando a los colegios a representantes del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) a explicar este proceso de participación. Más aún, aparte de estimar que no es de interés público, estimo que la campaña tampoco se justifica por su oportunidad: hace menos de un mes (entre los días 17 y 23 de abril) los canales de televisión debieron transmitir la campaña: ‘Preámbulo: motivación a la Participación Ciudadana-Proceso Constituyente’”.

C. DECISIÓN.

Dado que el quorum legal de aprobación de las campañas de utilidad o interés público es el voto conforme de al menos siete (7) de los Consejeros en ejercicio, la campaña intitulada “Infografía Informativa sobre la Participación Individual en el Proceso Constituyente” no fue aprobada.

D. EJECUCIÓN INMEDIATA

El Consejo autorizó al Presidente, don Óscar Reyes, para comunicar el resultado de la votación, sin esperar a la aprobación de la presente acta.

4. RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO INTERPUESTOS POR SOLITA PRODUCCIONES CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN CON FECHA 4 DE ABRIL DE 2016, QUE REVOCÓ ASIGNACIÓN DEL FONDO DE APOYO A PROGRAMAS CULTURALES, AÑO 2015, AL PROYECTO “LEMEBEL”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 8º y 19 Nºs. 2º y 12º, de la Constitución Política de la Republica; los artículos 2º, inciso noveno, 12 letra b, 14 bis y demás pertinentes de la ley Nº 18.838; las disposiciones pertinentes de las leyes Nºs. 19.880 y 18.575;
- II. La decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión con fecha 4 de abril de 2016, que revocó la asignación de \$78.391.519 otorgada al proyecto “LEMEBEL”, postulado por la aludida productora al concurso público para la asignación del Fondo de Apoyo a Programas Culturales, año 2015, notificada a la productora por medio del oficio CNTV N° 428, de fecha 14 de abril de 2016;
- III. Los recursos de reposición y jerárquico deducidos ante el CNTV con fecha 21 de abril de 2016 por Paz Urrutia Veloso y Paula Sáenz-Laguna Diez en representación de Solita Producciones en contra de la decisión citada en el numeral anterior, cuyos argumentos serán tratados en el presente acuerdo en el mismo orden expuesto en el libelo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las recurrentes estiman que el CNTV habría infringido la ley N° 19.880 - sobre Bases de los Procedimientos Administrativo que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- en su proceder, toda vez que la decisión revocatoria habría sido adoptada sin la dictación de un acto administrativo que finalice o formalice el procedimiento (y sólo por medio del oficio CNTV N° 428, de 2016) y, a su vez infringiendo los límites a la potestad revocatoria regulada en la ley.

Asimismo, estiman que tales situaciones vulnerarían derechos adquiridos que poseerían en relación con la asignación de fondos;

SEGUNDO: Al respecto, cabe señalar que la revocación impugnada fue adoptada por acuerdo unánime del Honorable Consejo Nacional de Televisión -órgano colegiado-, con fecha 4 de abril del presente año, lo que consta en los antecedentes notificados a la recurrente con fecha 15 de abril de 2016 por carta correo electrónico y enviados por carta certificada con fecha 15 de abril, dentro de los cuales se incluyó el acuerdo completo y sus antecedentes fundantes.

Lo anterior, en cumplimiento de las garantías del procedimiento administrativo vinculadas a los principios de contradicitoriedad y bilateralidad de la audiencia.

TERCERO: De esta manera, las recurrentes confunden el cumplimiento del acuerdo del órgano colegiado ordenado por el oficio CNTV N° 428, de 2016 suscrito por el Presidente del Consejo al amparo del artículo 14 bis, letras c), f) y h) de la ley N° 18.838 -preceptiva que lo obliga a hacer cumplir los acuerdos del H. Consejo, intervenir en la celebración de todos los actos de acuerdo a las decisiones del propio órgano, y representarlo extrajudicialmente y que para el caso del CNTV regula las condiciones de ejecutoriedad de los acuerdos del órgano colegiado-, con el acto que adoptó la revocación, que fue acordado por el H. Consejo Nacional de Televisión en uso de la facultad que expresamente le otorga el artículo 12, letra b) de la misma ley para decidir sobre la asignación de los recursos del Fondo de Apoyo a Programas Culturales.

De esta manera, la revocación no posee vicio formal alguno en relación a los actos administrativos que intervinieron en su materialización.

CUARTO: Sobre una infracción a los límites de la potestad revocatoria, el artículo 61 de la ley N° 19.880 -sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado-, aplicable en virtud de la autonomía constitucional del CNTV y en afán de otorgar las debidas garantías a los destinatarios de esta decisión, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados con las salvedades que allí se mencionan taxativamente, como son: el que se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; la existencia legal de otra forma de extinción de los actos; y cuando se trate de actos que, por su naturaleza, su regulación legal impida que sean dejados sin efecto.

QUINTO: Sobre la primera excepción -como se señala en el acuerdo revocatorio-, no cabe sino reiterar que la productora no ha adquirido legítimamente derecho alguno al incumplir las normas que el Consejo Nacional de Televisión, en afán de distribuir de forma eficiente recursos públicos, estableció para los responsables de los proyectos postulantes en las bases que rigieron el concurso.

En efecto, la productora recurrente no declaró en su postulación al Fondo CNTV 2015 -y ella misma lo reconoce así en su recurso-, estando obligada a hacerlo, los premios obtenidos por el proyecto que presentó a esta entidad, en los años 2013 y 2014 (por DocLab y por CNCA, respectivamente).

Esa obligación a se encuentra establecida en el punto II.4 de las bases que rigieron el concurso (aprobadas por resolución exenta CNTV N° 723, de 2014):

“Si el proyecto o alguna etapa de él ha obtenido previamente otros fondos, sean estos nacionales (por ejemplo CORFO, Fondo de Fomento Audiovisual), o internacionales, públicos o privados, deberán detallarse como Aporte Propio (...);

SEXTO: En relación al resto de las excepciones legales que limitan la potestad revocatoria, es necesario expresar que no se advierte la existencia de regulación legal que impida el ejercicio de la potestad revocatoria supliéndola con otra forma de extinción, ni se trata, en la especie, de un acto irrevocable.

Al contrario, es precisamente la consecución del interés público -cuya ponderación concurrente depende de los antecedentes de hecho que pudo ponderar este organismo-, lo esencial al decidir la asignación de recursos del Fondo de Apoyo a Programas Culturales en forma eficiente y en conexión con los deberes vinculados al principio de probidad administrativa.

Dicho interés se verifica en tanto existe identidad sustancial entre aquél -que presupone la primacía de los intereses colectivos sobre los particulares-, y los objetivos de índole colectiva que consagra el artículo 12 aludido, como la promoción, financiamiento o subsidio de la producción de programas de alto nivel cultural, interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad;

SÉPTIMO: Luego, en relación a la vulneración de derechos adquiridos legítimamente por la productora sobre los fondos en principio asignados a su proyecto, es dable indicar que dicho argumento debe rechazarse, en primer lugar por lo dispuesto en el punto II de las bases que rigieron el concurso.

Dicha preceptiva dispone que después de la selección y asignación de recursos debe firmarse un contrato con CNTV, que establece los derechos entre las partes y la modalidad de entrega de recursos y los aportes comprometidos.

Así, en tanto los derechos y obligaciones de las partes involucradas no se encuentren formalizados en un contrato administrativo, estos no son exigibles jurídicamente; (punto VI bases concursales);

OCTAVO: En este caso -como se expresó en el acuerdo revocatorio-, el contrato administrativo no ha sido celebrado con la productora por haberse detectado un incumplimiento de las bases concursales que rigieron el proceso.

Así, el proceso concursal destinado a la operatividad del Fondo presupuestario del artículo 12, letra b), de la ley N° 18.838, no se encuentra afinado jurídicamente respecto a la recurrente no existiendo, en consecuencia, derechos incorporados a su patrimonio.

Por tal motivo, el Consejo Nacional de Televisión pudo hacer uso -y estuvo obligado a hacerlo-, de todas las alternativas que le otorga el ordenamiento jurídico para modificar su decisión al imponerse de nuevos antecedentes que modificaron la apreciación del mérito de su decisión, máxime si la materia tiene incidencia directa en el interés público, como ocurre con la utilización eficiente de recursos públicos que propendan a la satisfacción de intereses colectivos;

NOVENO: Así entonces, y no encontrándose afinado el concurso a su respecto, CNTV pudo disponer plenamente de los efectos del acuerdo adoptado el 26 de octubre de 2015 en relación con el premio otorgado a la productora:

“La fuente de la precariedad es la posibilidad de ejercer la potestad revocatoria (...) está condicionada a los requisitos de revocabilidad (que el acto produzca efectos en el tiempo, que la administración tenga la disponibilidad de esos efectos, y que una razón de interés público justifique la revocación) (...) disponibilidad de los efectos que requiere voluntad para producirlos, titularidad en la relación y atribución normativa para obrar”¹.

“Por último, es necesario un causa que justifique el ejercicio de esta acción jurídica, ésta no es otra que la satisfacción del interés público”².

En el mismo sentido, al utilizar la potestad revocatoria el órgano público actúa en base a razones de mérito, conveniencia y oportunidad derivadas de la inadecuación de la relación generada por el acto y el interés público³: (...) acomodando su accionar a las nuevas circunstancias de hecho existentes, distintas de las apreciadas originariamente, a la nueva valoración de estas últimas o, en fin, a las actuales exigencias del mutable interés público⁴.

DÉCIMO: De esta forma, el plazo -para la celebración del contrato administrativo que establecen las bases- a que alude la recurrente a modo de amparo de un posible derecho adquirido, constituye el inicio de una etapa más dentro del procedimiento administrativo de asignación de fondos que desemboca, en caso de cumplimiento de todos los requisitos asociados, en la aprobación formal de ese contrato administrativo y la autorización de entrega de los recursos asignados.

Por tanto, aquel término posee la naturaleza de una formalidad procedural y no configura la exigibilidad del derecho a obtener los recursos públicos, como podría ocurrir con el cumplimiento de un plazo en sede civil.

UNDÉCIMO: Es más, el derecho a recibir recursos públicos está supeditado al cumplimiento de estándares sustantivos que se encuentran conectados con valoraciones que la propia ley contiene para autorizar tal financiamiento, como son en este caso aquellas contenidas en la ley N° 18.838 y en las reglas de las bases que rigieron el concurso, que la productora incumplió.

Así, la labor del Consejo Nacional de Televisión de fomento de la producción audiovisual persigue el cumplimiento de estándares definidos en las citadas bases concursales que operan, como manifestación del principio de juridicidad, a modo de concreción de las prescripciones de la ley N° 18.838 y su artículo 12, letra b), y cuyo cumplimiento es pesquisado por el Departamento de Fomento Audiovisual de esta entidad durante todo el desarrollo del proyecto.

En términos últimos, toda aquella actividad es un modo de concretizar el deber constitucional de supervigilar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que el Consejo Nacional de Televisión debe ejercer.

¹ Olguín, Hugo. *Extinción de los Actos Administrativos. Revocación, Invalidación y Decaimiento*. En Seminario de Derecho Público n° 8, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Jurídica de Chile, 1961, p. 170.

² Ibíd. p. 174

³ Cfr. Comadira, Julio. *La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. La denominada "Cosa Juzgada Administrativa*. 2^a ed., Ed. Ciencias de la Administración. Buenos Aires, 1998, p. 32.

⁴ Ibíd. p. 18.

DUODÉCIMO: Reafirmando lo anterior, es dable recordar que aún firmado el contrato administrativo el Consejo podría dejar sin efecto la premiación de un proyecto si aquel se aparta de los lineamientos establecidos en las bases concursales (II. 4, párrafo cuarto de las bases), y así lo establecen regularmente los contratos que materializan la entrega de los fondos involucrados al contener cláusulas expresas de resolución que permiten al CNTV disponer nuevamente de los fondos asignados.

DÉCIMO TERCERO: En resumen, procede la revocación, en primer término, en tanto en la actualidad la productora únicamente posee un mero interés o expectativa y no derechos adquiridos legítimamente -o de buena fe-, porque no cumplió con las reglas de postulación a la que estuvieron sometidos todos los demás postulantes.

DÉCIMO CUARTO: En este orden de ideas, corresponde analizar la argumentación de las recurrentes tendiente a demostrar que no infringieron las bases concursales en tanto uno de los premios obtenidos previamente por el proyecto no se cobrará y el segundo premio previo (otorgado por CNCA) fue recibido por la guionista del proyecto y no por la persona jurídica postulante al Fondo CNTV, y finalmente, porque este emolumento fue otorgado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para desarrollar el guion del proyecto, etapa que no estaría considerada, según indican, en el financiamiento otorgado por el FONDO CNTV 2015.

En esta línea argumental, expresan que la línea Telefilms de las bases concursales únicamente proscribía el financiamiento de los proyectos que ya contasen con financiamiento del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

DÉCIMO QUINTO: Al respecto, debe recordarse que según las bases concursales:

- i) Si el proyecto o alguna etapa de él ha obtenido previamente otros fondos, sean estos nacionales (por ejemplo CORFO, Fondo de Fomento Audiovisual), o internacionales, públicos o privados, deberán detallarse como Aporte Propio (...); (II.4)
- ii) los aportes propios son aquellos bienes, servicios y recursos financieros del postulante, necesarios para alcanzar los objetivos planteados (I.1);
- iii) El presupuesto debe ser coherente con las características específicas del Proyecto y debe reflejar el costo total del mismo incluyendo aportes propios, aportes de terceros ya comprometidos en el Formulario de Postulación, Presupuesto, y el monto solicitado al CNTV. (II.5).
- iv) Toda la información expresada en el Presupuesto es de exclusiva responsabilidad del postulante. Si hay inconsistencias entre los montos de los distintos documentos (Presupuesto, Ficha Técnica, descripción general, etc) (...). Estas inconsistencias, así como los errores o manipulación de fórmulas o cálculos, constituirán causal de eliminación. (II.5)

DÉCIMO SEXTO: Dado el contenido de la preceptiva citada, resulta indiferente que uno de los premios obtenidos previamente no se cobre en cuanto, en la actualidad, el Consejo Nacional de Televisión no puede cerciorarse de aquel hecho negativo (máxime si fue otorgado por una entidad privada), y es por ello que cobra relevancia

la veracidad de la declaración de todos los premios obtenidos previamente efectuada al momento de postular, momento en el cual este organismo se encuentra facultado para rebajar los montos solicitados para hacer más eficiente su asignación (punto II. 4).

DÉCIMO SÉPTIMO: En el mismo orden de ideas, en cuanto a que el premio recibido en el año 2014 procedente del CNCA fue obtenido por una persona natural distinta de la productora postulante al Fondo CNTV, cabe agregar que las propias bases administrativas, especialmente las disposiciones del punto II, se refieren al financiamiento de determinados proyectos específicos y concretamente individualizados desde su perspectiva artística, resultando indiferente la titularidad de los mismos para evaluar el financiamiento con que cuentan previamente.

DÉCIMO OCTAVO: Luego, en cuanto a que el premio CNTV no abarcaría la etapa de guion, es dable aclarar que de acuerdo a la propia configuración legal del Fondo de Apoyo a Programas Culturales establecida en el artículo 12, letra b) antes citado, esta se estructura posibilitando el financiamiento total de la producción de un proyecto artístico en todas sus etapas, tal como dan cuenta las bases concursales al distinguir entre financiamiento total o parcial al que se puede postular (II.4).

Es más, es la propia productora recurrente indica que en el presupuesto presentado a esta entidad postula a financiamiento total, incluida la etapa de guion, contemplar en el presupuesto presentado (punto 1. Remuneraciones), pagos al guionista del proyecto.

Se aprecia, entonces, la necesidad de rechazar este último argumento.

DÉCIMO NOVENO: Sobre este punto, también las recurrentes indican que dentro de las inhabilidades establecidas en el instrumento concursal sólo se contemplaba como incompatibilidad para postular el hecho de ser acreedor del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y no encontrarse postulando a aquél.

Al respecto, debe indicarse que en efecto, en el punto V, letra G, línea Telefilms de las bases se configura en esos términos dicha imposibilidad para postular, más esta argumentación debe rechazarse en cuanto al estar involucrado el interés público, dicha norma contiene un estándar sustantivo de apreciación y no una mera formalidad cuya verificación se agota al momento de postular, vale decir, su cumplimiento debe ser evaluado durante toda la etapa de desarrollo del proyecto, lo que compatibiliza con la continua supervisión que el CNTV ejerce sobre los proyectos contratados.

En este punto, podemos apreciar una similitud entre esta norma y, por ejemplo, el sistema de inhabilidades de ingreso a la Administración del Estado contenidas en la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que si bien establece valoraciones que deben pesquisarse en el momento mismo del ingreso, estas se mantienen durante toda la permanencia del vínculo jurídico con la administración.

Esta asimilación -únicamente de los efectos en el tiempo de una norma prohibitiva que contiene valoraciones de interés general-, se efectúa sobre la base del interés público comprometido por un lado, en la necesaria cautela de la idoneidad de

quienes ingresan a la administración y, por otro, en la eficiente, idónea y proba distribución de los recursos públicos que debe efectuar el Consejo Nacional de Televisión, ambas valoraciones de índole colectiva que sustentan estándares de interpretación sustantivos de las normas respectivas, y no meras formalidades;

VIGÉSIMO: Seguidamente, las recurrentes esgrimen que la decisión de revocación adoptada por el Consejo no tiene fundamento porque no existió vulneración del interés público.

Sobre este punto, debe recordarse que el interés público comprometido resalta en primer lugar al recordar que el financiamiento de que se trata está vinculado al interés general colectivo, como se desprende de las valoraciones cauteladas por el citado artículo 12°, de la ley N° 18.838.

Siendo así, la infracción de las bases concursales y la existencia actual de un financiamiento paralelo (público) otorgado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para la realización completa del proyecto -aspecto reconocido por las recurrentes y demostrado en la documentación recabada por esta entidad y puesta a disposición de la productora-, se torna incompatible con la premiación que otorgó CNTV, al alero de los principios de eficiencia y eficacia en la distribución de fondos públicos, directrices con base en el principio de probidad que la Constitución Política de la República y la ley N° 18.838 ordenan a esta institución guardar.

Esto, en tanto existe identidad sustancial entre dicho interés (general-colectivo), y los objetivos que consagra el artículo 12 aludido, vale decir, la promoción, financiamiento o subsidio de la producción de programas de alto nivel cultural, interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad.

Se aprecia con meridiana claridad el interés colectivo (público), inmerso en esta disposición y, por ende, la necesidad de que CNTV aplique mecanismos que, ante infracciones de los postulantes o incompatibilidades de financiamiento, permitan rectificar sus decisiones en orden a aplicar eficiencia en la distribución de recursos públicos.

VIGÉSIMO PRIMERO: En relación a esto, debe recordarse que las propias bases concursales regularon la existencia de una lista de prelación de proyectos (IV.1 y IV.2), indicando que en caso de que por cualquier motivo ingresen recursos adicionales al presupuesto original del concurso, CNTV está facultado para asignarlo al proyecto que ocupe el primer lugar de la lista de prelación respectiva. (IV.2).

De la misma forma, el punto II.4 de las bases establece que ante un incumplimiento de la productora del plazo para hacer efectivo un aporte, el CNTV se reserva el derecho de evaluar la continuidad del contrato.

También el punto II.5 del proyecto establece que toda la información expresada en el Presupuesto es de exclusiva responsabilidad del postulante y si se detectan inconsistencias entre los montos de los distintos documentos, así como errores o manipulación de fórmulas o cálculos, constituirán causal de eliminación.

Dichas normas concursales presuponen, para ser materializadas, el ejercicio de la revocación de las resoluciones que se han adoptado en cualquier etapa del procedimiento concursal, sean las de evaluación, premiación, firma del contrato administrativo o ejecución del proyecto, toda vez que los vicios o incumplimientos pueden ser detectados incluso en las etapas posteriores de ejecución.

Así entonces, debe también descartarse por esta vía una infracción a los límites de la potestad revocatoria en cuanto esta se encuentra contemplada tanto en la ley como en las bases que rigieron el concurso y así, nos encontramos en presencia de una verdadera cláusula de reserva de revocación inserta en las condiciones reguladoras del acto -que puede ser ejercida ante el cumplimiento de cualquiera de las hipótesis señaladas-, y de una condición que al ser incumplida por el destinatario del acto -declarar verídicamente los aportes que hubiese recibido el proyecto previamente-, motiva el ejercicio de dicha potestad en cautela de la confianza pública.⁵

VIGÉSIMO SEGUNDO: En la misma línea argumental, debe prevenirse que el interés público asociado a la decisión de revocación, se encuentra dado por el respeto al principio de probidad consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política, y en armonía con aquel precepto constitucional, en el artículo 2º, inciso noveno de la ley Nº 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Dicho principio posee una íntima conexión con la necesidad constitucional de preeminencia del interés general sobre el particular -o bien común-, y por ende con el principio de servicialidad del Estado a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política.

Sobre esta base normativa deben aplicarse a este caso reglas asociadas a dicho principio, como la obligación de ejercer una conducción eficiente, eficaz y ética en el manejo de los recursos públicos.

Así, esta directriz se incorpora a la normativa aplicable al funcionamiento del CNTV con las reglas operativas que define la ley Nº 18.575 relativas al principio de probidad, a saber, los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia.

VIGÉSIMO CUARTO: Expresamente a este respecto, el artículo 53 de la ley Nº 18.575, dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, que se expresa en la rectitud de ejecución de los planes, programas y acciones e integridad profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan;

VIGÉSIMO QUINTO: En este contexto, cabe concluir que de no revocar la premiación del proyecto “Lemebel” se lesionaría el interés público ya que no se aprovecharían de forma eficiente y cabal los recursos que la Ley de Presupuestos destina al Fondo de Apoyo a Programas Culturales.

⁵ Cfr. BERMUDEZ SOTO, Jorge. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMO LÍMITE A LA POTESTAD INVALIDATORIA. Revista de Derecho (Valdivia) [online] Vol. XVIII -Nº 2- Diciembre 2005, pp. 83-105.

Esto lesionaría los derechos legítimos de otros postulantes del proceso que cumplieron a cabalidad con las bases concursales y no cuentan con financiamiento previo, paralelo y completo, como ocurre con el proyecto “LEMEBEL”.

Precisamente, una situación como esta atentaría contra el principios de igualdad y libre concurrencia de los proponentes -que las recurrentes invocan en su libelo-, al lesionar los derechos de los postulantes que si dieron cumplimiento a las reglas contenidas en las bases concursales;

VIGÉSIMO SEXTO: El hecho de contar en la actualidad con un financiamiento completo paralelo, atenta directamente contra los principios de eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos que exige el principio de probidad, y contra los objetivos de interés público (general y colectivo), lo que, en último término es manifestación de la existencia de una actividad clave que esta entidad debe llevar a cabo en cumplimiento de su mandato constitucional de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Todas las consideraciones antes expuestas muestran el interés público comprometido en la irregular situación del proyecto “LEMEBEL” y de qué forma, desde que se seleccionó como proyecto apto para recibir financiamiento, los antecedentes de hecho han cambiado en base a las pesquisas efectuadas por el Consejo Nacional de Televisión;

VIGÉSIMO OCTAVO: En otro orden de ideas, las recurrentes esgrimen que el Consejo ha infringido los principios de igualdad y libre concurrencia de proponentes a un concurso público, y de no formalización del procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe agregar que precisamente en cautela de los dos primeros principios es que esta entidad ha decidido ejercer la potestad revocatoria, por tanto su ejercicio incide en una eficiente distribución de los recursos públicos a una mayor cantidad de productores.

En relación a la no formalización del procedimiento administrativo, debe indicarse que la infracción de las bases concursales cometida por la productora no es una mera formalidad que exige el Consejo Nacional de Televisión;

VIGÉSIMO NOVENO: En efecto, según las bases concursales tantas veces citadas, en caso de resultar seleccionado el postulante deberá entregar el respaldo de estos aportes ante notario. Después de seleccionado corre el plazo para hacer efectivo el aporte, que en caso de ser incumplido permite al CNTV evaluar la continuidad del contrato y hacer efectivas las cláusulas de responsabilidad respectivas (II.4)

A su vez, el presupuesto debe ser coherente con las características específicas del proyecto y debe reflejar el costo total del mismo, incluyendo aportes propios, aportes de terceros ya comprometidos en el Formulario de Postulación, Presupuesto, y el monto solicitado al CNTV (II.5).

Debe destacarse que el postulante al momento de formalizar su postulación, declara que toda la información contenida en su proyecto es verídica y da fe de su autenticidad.

Por otra parte, CNTV en aquel proceso se reservó el derecho de verificar dicha información y en caso que detecte elementos falsos, incongruencias o errores podrá eliminar la postulación respectiva (I.2.1 y II.5).

TRIGÉSIMO: Así, las obligaciones mencionadas -dado el interés público comprometido en la correcta distribución de los recursos en cuestión-, no persiguen únicamente un mero contraste entre lo declarado literalmente y su veracidad numérica sino que, también, hacer efectiva la obligación de declarar la existencia de dineros que han concurrido previamente al financiamiento de un proyecto con el objeto que CNTV pueda distribuir de forma adecuada y eficiente los recursos que le entrega la ley de presupuesto para un fin específico vinculado al interés general;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Además, las interesadas señalan que no se les permitió efectuar sus descargos debidamente, lo que lesiona el principio de contradicitoriedad que impera en el procedimiento administrativo.

Al respecto, debe indicarse que el acuerdo que decidió iniciar el procedimiento de revocación dispuso la notificación de la decisión junto con todos sus antecedentes fundantes, lo que se materializó por medio del envío de carta certificada de fecha 14 de abril de 2016.

Por esta razón debe descartarse dicha alegación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En base a las consideraciones expuestas, este H. Consejo Nacional de Televisión acuerda, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar el recurso de reposición deducido con fecha 21 de abril de 2016 por Solita Producciones y confirmar el acuerdo adoptado con fecha 4 de abril de 2016, que revocó a su vez aquel adoptado con fecha 26 de octubre de 2015 exclusivamente en su punto 3, literal I, Línea N°7 Telefilms letra b, que asignó la cantidad de \$78.391.519 al proyecto “LEMEBEL”, cuya productora responsable es la indicada.

A su vez, se acuerda rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por las recurrentes en tanto dicho medio de impugnación requiere de la existencia de un superior jerárquico de la autoridad que adoptó la decisión, siendo que en este caso es el Honorable Consejo Nacional de Televisión el organismo que la adoptó, y que carece de dicho control sobre sus decisiones por parte de otro órgano administrativo al poseer la calidad de organismo acentralizado dotado de autonomía constitucional, lo que lo sitúa fuera de los marcos de control de dependencia o supervigilancia respecto de otras autoridades administrativas, lo que se ratifica en los artículos 19 N° 12, inciso sexto de la Constitución Política y artículo 1°, incisos primero y segundo de la ley N° 18.838.

Notifíquese la presente decisión a la productora mencionada.

5. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DÍA 1° DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-98-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-98-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de marzo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Directv Chile Televisión Limitada, cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 345, de 23 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV Nº 750/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 345/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "Rambo II" el día 1 de enero de 2016, a partir de las 10:16 hrs., por la señal "SPACE", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-16-98-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Rambo II" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda

DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo

gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido, De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej, Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura,

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1º inciso final de la ley 18,833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto,

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas,

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el programador de contenido "Turner", del cual forma parte la señal "SPACE" , la película en cuestión, "Rambo II", se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario, Lo anterior, consta en documentos adjuntos proporcionados por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de cada una de las cuatro escenas referidas en el considerando tercero del oficio ordinario N° 345/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, en la cual se minimizó el contenido violento, eliminando algunas tomas y acortando otras.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador "Turner", las referidas ediciones a la película "Rambo II" se realizaron en noviembre de 2012, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar el año 1985, esto es, hace 30 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario W 345/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión,

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos "SPACE", llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos, Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público, Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se puede realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos

casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo Part II”, emitida el día 1° de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas, por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero

nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que con la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale raudo hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Rambo, Part II”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) **(11:18 Hrs.)** Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a un catre electrificado, y recibe descargas que procuran inducirlo a confesar información de carácter militar.
- b) **(11:19 Hrs.)** Un prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero; se avecina una muerte dolorosa y Rambo decide hablar.
- c) **(11:27 Hrs.)** Co Bao y Rambo se enamoran, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) **(11:37 Hrs.)** Rambo combate contra soldados vietnamitas, muerte, sangre y destrucción;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Rambo II*” fue emitida por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal “*SPACE*”, el día 1° de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁷: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a*

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹³;

⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁹Cfr. Nieto.

¹⁰Cfr. Ibíd., p. 393.

¹¹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹²Ibid., p. 98.

¹³Ibid., p. 127.

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es el permisionario, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 9 (nueve) sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Hard Candy”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Kiss the girl”, impuesta en sesión de fecha 08 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 28 de septiembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; i) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DÍA 1º DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-100-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-100-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de marzo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 347, de 23 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 781/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 347 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de marzo de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película “Rambo II” el día 14 de marzo de 2016 a las 10:16 HORAS a través de la señal SPACE.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-16-100-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

“Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art.1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838”.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El

permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión “Rambo II” transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-100-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. *Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.*

2. *Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas:*

a) *(11:18) Se eliminaron en total siete planos, los planos cerrados del rostro de Rambo en los que el sufrimiento es más evidente.*

b) *(11:19) Esta acción se ve en sólo dos tomas. Ambas tomas se acortaron de forma que se pueda entender lo que está sucediendo pero se muestra lo menos posible el contacto del cuchillo caliente sobre la piel.*

c) *(11:27) Se eliminó totalmente el plano en donde se ve cómo sale un chorro de sangre de la herida de Co Bao (personaje) y se mantuvieron los planos en los que se ven impactos de bala sin sangre. Además se acortó la toma en la que Co Bao cae muerta al agua para minimizar el impacto y la cantidad de sangre.*

d) *(11:37) Se eliminaron numerosos planos de la secuencia, entre otros, planos en los que se ven chorros de sangre, soldados en llamas, una explosión que destroza el cuerpo de un soldado.*

3. *Que esta parte hace presente que se realizaron las siguientes ediciones adicionales de escenas violentas del contenido transmitido por SPACE:*

Título:	RAMBO FIRST BLOOD - PART II
Time code master	Notas de edición
01:35:18.09	Se editó violencia
01:38:48.14	Se editó violencia
01:38:57.12	Se editó violencia
01:38:58.17	Se editó violencia
01:39:01.20	Se editó violencia
01:39:57.00	Se editó violencia
01:40:21.28	Se editó violencia
01:43:42.14	Se editó violencia
01:53:25.04	Se editó violencia
01:53:25.17	Se editó violencia
01:54:38.01	Se editó violencia
01:54:38.11	Se editó violencia
01:54:38.27	Se editó violencia
01:54:44.26	Se editó violencia
01:54:52.16	Se editó violencia
01:56:14.00	Se editó violencia
01:56:17.03	Se editó violencia
02:05:15.27	Se editó violencia
02:05:18.22	Se editó violencia
02:05:27.08	Se editó violencia
02:05:31.25	Se editó violencia
02:13:57.15	Se editó violencia
02:15:41.18	Se editó violencia

02:15:41.23	Se editó violencia
02:17:31.26	Se editó violencia
02:19:44.08	Se editó violencia
02:20:10.04	Se editó violencia
02:20:18.28	Se editó violencia
02:20:26.07	Se editó violencia
02:20:32.04	Se editó violencia
02:20:55.03	Se editó violencia
02:21:01.28	Se editó violencia
02:21:45.18	Se editó violencia
02:21:47.10	Se editó violencia
02:24:08.19	Se editó violencia
02:27:18.18	Se editó violencia

4. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”,

5. Que siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, ya que las escenas descritas por el Oficio un vez editadas no poseen un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones practicadas por SPACE.

6. El informe P13-15-2843-Claro no señala de que manera cada escena especifica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en

atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo Part II”, emitida el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas, por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se approxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Rambo, Part II”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) **(11:18 Hrs.)** Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a un catre electrificado, y recibe descargas que procuran inducirlo a confesar información de carácter militar.
- b) **(11:19 Hrs.)** Un prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero; se avecina una muerte dolorosa y Rambo decide hablar.
- c) **(11:27 Hrs.)** Co Bao y Rambo se enamoran, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) **(11:37 Hrs.)** Rambo combate contra soldados vietnamitas, muerte, sangre y destrucción;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Rambo II*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal “*SPACE*”, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico

vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁶: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve*

¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁶ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²²;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la

¹⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹⁸Cfr. Nieto.

¹⁹Cfr. Ibíd., p. 393.

²⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²¹Ibid., p. 98.

²²Ibid., p. 127.

norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es el permisionario, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 08 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte Claro Comunicaciones S.A., conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 6 (seis) sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; y f) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

²³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DÍA 1º DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-97-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-97-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de marzo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a VTR Comunicaciones SpA, cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:14 horas, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 344, de 23 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°783, la permisionaria señala lo siguiente:

Victoria Ortega Escudero, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 344, de 23 de marzo de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e

indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Rambo II”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-
Antecedentes

Con fecha 23 de marzo de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 344, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Rambo II” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos “que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-16-97-VTR, en adelante el “Informe”) indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-
La película fue objeto de edición por el programador, y se eliminaron aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 1 de enero de 2016 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla.

Título:	RAMBO FIRST BLOOD - PART II
Versión de aire: SPACE	
Time code master	Notas de edición
01:35:18.09	Se editó violencia
01:38:48.14	Se editó violencia
01:38:57.12	Se editó violencia
01:38:58.17	Se editó violencia
01:39:01.20	Se editó violencia
01:39:57.00	Se editó violencia
01:40:21.28	Se editó violencia
01:43:42.14	Se editó violencia
01:53:25.04	Se editó violencia

01:53:25.17	Se editó violencia
01:54:38.01	Se editó violencia
01:54:38.11	Se editó violencia
01:54:38.27	Se editó violencia
01:54:44.26	Se editó violencia
01:54:52.16	Se editó violencia
01:56:14.00	Se editó violencia
01:56:17.03	Se editó violencia
02:05:15.27	Se editó violencia
02:05:18.22	Se editó violencia
02:05:27.08	Se editó violencia
02:05:31.25	Se editó violencia
02:13:57.15	Se editó violencia
02:15:41.18	Se editó violencia
02:15:41.23	Se editó violencia
02:17:31.26	Se editó violencia
02:19:44.08	Se editó violencia
02:20:10.04	Se editó violencia
02:20:18.28	Se editó violencia
02:20:26.07	Se editó violencia
02:20:32.04	Se editó violencia
02:20:55.03	Se editó violencia
02:21:01.28	Se editó violencia
02:21:45.18	Se editó violencia
02:21:47.10	Se editó violencia
02:24:08.19	Se editó violencia
02:27:18.18	Se editó violencia

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindica como inapropiados para un visionado infantil.

En particular, en el oficio de formulación de cargos se cuestionan las siguientes secuencias de imágenes:

a) (11:16 Hrs.) Rambo es detenido y sometido a tortura, se encuentra amarrado a un catre electrificado, recibe descargas que buscan que entregue información militar.

b) (11:17 Hrs.) Un prisionero norteamericano es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la clavícula ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero, por lo que Rambo decide hablar.

c) (11:25 Hrs.) Co Bao y Rambo se han enamorado, pero ella muere acribillada por soldados vietnamitas.

d) (11:35 Hrs.) Rambo combate contra soldados vietnamitas y aliados soviéticos, enfrentamientos, decenas de muertos, sangre y destrucción de poblados.

Pues bien, esas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador, tal como se detalla a continuación:

- a) (11:16 Hrs.) Se eliminaron en total siete planos, los planos cerrados del rostro de Rambo en los que el sufrimiento es más evidente.
- b) (11:17 Hrs.) Esta acción se ve en sólo dos tomas. Ambas tomas se acortaron de forma que se pueda entender lo que está sucediendo pero se vea lo menos posible el contacto del cuchillo caliente sobre la piel.
- c) (11:25 Hrs.) Se eliminó un plano americano en donde se ve cómo sale un chorro de sangre de la herida de Co Bao y se mantuvieron los planos en los que se ven impactos de bala sin sangre. Además se acortó la toma en la que Co Bao cae muerta al agua para minimizar el impacto y la cantidad de sangre.
- d) (11:35 Hrs.) Se eliminaron numerosos planos de la secuencia, entre otros, planos en los que se ven chorros de sangre, soldados en llamas, una explosión que destroza el cuerpo de un soldado.

De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada. Aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III-

La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación , de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres .

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:
“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película "Rambo II", a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

-IV-

Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1º de las Normas Especiales que se estima

infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Rambo II”, exhibida el 1 de enero de 2016 a las 10:13 horas por la señal Space

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
Rambo II		Space		01-01-2016		10:13 – 11:53	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0,057	0	0,068	0,004	0,502	0,277	0,83	

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo Part II”, emitida el día 1° de enero de 2016, a partir de las 10:14 horas, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA., a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que con la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Rambo, Part II”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) **(11:16 Hrs.)** Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a un catre electrificado, y recibe descargas que procuran inducirlo a confesar información de carácter militar.
- b) **(11:17 Hrs.)** Un prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero; se avecina una muerte dolorosa y Rambo decide hablar.
- c) **(11:25 Hrs.)** Co Bao y Rambo se enamoran, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) **(11:35 Hrs.)** Rambo combate contra soldados vietnamitas, muerte, sangre y destrucción;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Rambo II*” fue emitida por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “*SPACE*”, el día 1° de enero de 2016, a partir de las 10:14 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de*

propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”²⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁵: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²⁸;

²⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²⁷ Cfr. Nieto.

²⁸ Cfr. Ibíd., p. 393.

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³¹;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es el permisionario, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 10 (diez) sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Tierra de los muertos”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias

²⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁰Ibid., p. 98.

³¹Ibid., p. 127.

³²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

Mensuales; b) por exhibir la película “Blade II”, impuesta en sesión de fecha 06 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “300, Rise of an Empire”, impuesta en sesión de fecha 30 de noviembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; i) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; y j) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 1° de enero de 2016, a partir de las 10:14 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RAMBO II”, EL DÍA 1° DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-99-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso P13-16-99-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de marzo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 346, de 23 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 809/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 346, de fecha 23 de marzo de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), mediante Oficio Ord. N° 346, de fecha 23 de marzo de 2016 (“Ord. N°346/2016” o “cargo impugnado”), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibirse, a través de la señal “Space”, la película “Rambo II” el día 01 de enero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Los cargos son infundados e injustos: 1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años. 1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa). 1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. 1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto,

corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

2. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley. Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 346-2016, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Rambo II”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “Space”, el día 01 de enero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A., por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Space, el día 01 de enero de 2016, de la película “Rambo II”, a partir de las 10:16 horas, esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años...”.

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:

1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

• Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

• Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC niega y controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “Rambo II” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

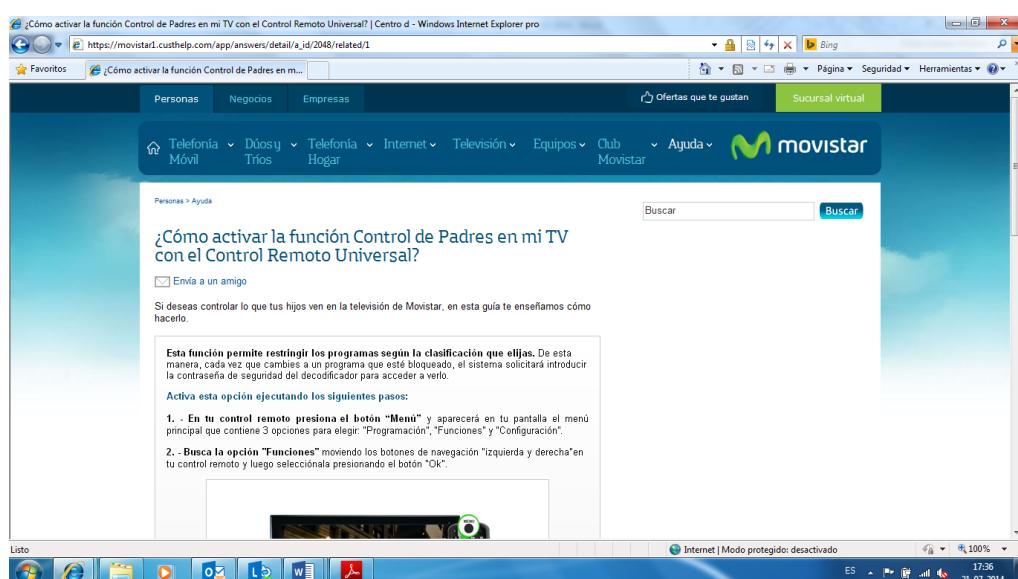
(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “no apto para menores de edad” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por los mismos. En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC. En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen :



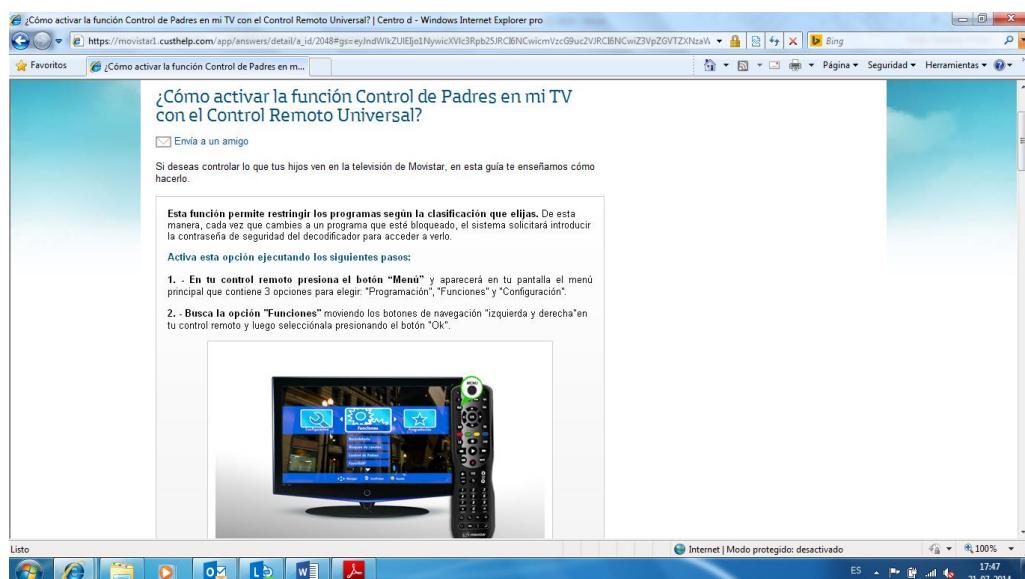
También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen :



En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:



Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:



En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Space” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. La señal “Space” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Space”, de manera que la ubicación de esta última en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “Space” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados. En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

“(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado

por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)". (énfasis agregado).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción alguna al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues la película "Rambo II", incluyendo las escenas descritas en los cargos, fue previamente editada, eliminando las escenas inapropiadas para ser vistas por menores de edad. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido y no informado por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N° 346/2016" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Space". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de Space, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “Space” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación no informada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es contante en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital.

Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.

iii) “OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permissionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad. La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto;

NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

III. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MÍNIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 346, de 23 de marzo de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso que se estime que exista infracción, de acuerdo al mérito del proceso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo Part II”, emitida el día 1° de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas, por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada muestra al inicio a Rambo (Sylvester Stallone), en trabajos forzados, en una cantera vigilada por gendarmes; cumple condena por los crímenes de que da cuenta First Blood; entonces, el coronel Trautman le comunica que será liberado de la cárcel por una orden federal; a cambio se le asignará una nueva misión, deberá viajar a Tailandia y por esa frontera ingresar a Vietnam para comprobar si en ese país, aún quedan prisioneros de guerra estadounidenses.

Rambo acepta; ahora estará bajo las órdenes del teniente (Murdock), quien lo recibe en su cuartel general en Tailandia y le asigna una misión de 48 horas, para ingresar a Vietnam y comprobar si en antiguos campamentos aún hay prisioneros; le insiste que él, sólo debe hacer un registro fotográfico del lugar y en el caso de haber prisioneros, sería un equipo de fuerza especial el que concurriría a rescatar a esas personas.

Murdock, le entrega equipos y armas de última generación, le habilita equipos de radio y le entrega coordenadas para su geo ubicación, a todo lo cual Rambo agrega un cuchillo de guerra y una ballesta con sus flechas y municiones; lo embarcan en una aeronave para que su aproximación sea vía paracaídas.

El salto se complica, parte del equipaje se pierde, Rambo logra zafar su chaleco paracaídas y cae en territorio vietnamita, ahí debe hacer contacto con un agente local, que resulta ser una mujer (Co Bao), quien lo guía en tierras conocidas pero hostiles por la misión asignada.

Ambos, identifican un lugar de detención, Rambo se aproxima y puede ver que realmente existen prisioneros de guerra norteamericanos, libera a uno e inicia el retorno a un punto fijado previamente, donde será recogido por un helicóptero como escape y salida de la misión.

La guardia encargada de la vigilancia de los prisioneros, se percata de la presencia de extraños e inicia un combate que repelen a corta distancia Rambo y Co Bao.

Rambo se comunica con su base alertando del enfrentamiento, señala que le acompaña un prisionero liberado, la vigilancia de tierra duplica sus hombres, Rambo y Co Bao se trasladan junto al refugiado al punto de contacto, se aproxima la nave para transportar a Rambo y al rescatado, pero, por radio comunicación, Murdock suspende la operación y el helicóptero abandona el lugar. Rambo es detenido y el prisionero nuevamente encarcelado. Murdock explica al coronel Trautman que Rambo sólo tenía como misión levantar fotografías y que con la liberación de presos, habría una nueva fase del conflicto vietnamita- Estados Unidos.

Rambo es torturado por miembros del ejército vietnamita, se suma una patrulla del ejército soviético que requiere información del cuartel general de Rambo, Co Bao se hace pasar por prostituta y ayuda a Rambo a escapar.

Co Bao se ha enamorado de Rambo, ella atisba una posibilidad de que viajen juntos a Estados Unidos, Rambo jura que se vengará de Murdock por lo que le ha hecho y vuelve al campamento a liberar a los prisioneros. En ese camino, Co Bao es acribillada por un soldado; Rambo, dolido y con mucha ira, inicia un violento combate enfrentando a soldados vietnamitas y soviéticos.

Rambo es una “máquina de guerra”, uno a uno va asesinando a sus adversarios, a medida que avanza destruye caseríos, se apodera de armamentos, usa sus recursos bélicos, los blancos difíciles los enfrenta con su silenciosa ballesta, toma en asalto un helicóptero, combate con la tripulación, se apodera de la nave y destruye las instalaciones del campamento sembrando muerte, fuego y explosiones, localiza una barraca donde hay prisioneros, los libera e inicia el camino hacia la libertad.

Este film, recibió una fuerte crítica por su violencia en exceso, los comentarios especializados de la época dieron cuenta que Rambo mutila y asesina en esta película a 61 combatientes vietnamitas, una sobre dosis de municiones, sangre y muerte.

Rambo logra su objetivo, sube a los rescatados a su siniestrado helicóptero y enfrenta en una batalla aérea a una nave soviética, logra derribarla y sale rauda hacia la frontera, regresando a su base en Tailandia, en ella, busca a Murdock y le enrostra su misión, Rambo sabe que hay más prisioneros norteamericanos en territorio vietnamita...;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Rambo, Part II”, se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) (11:18 Hrs.) Rambo es detenido y sometido a tortura, está amarrado a un catre electrificado, y recibe descargas que procuran inducirlo a confesar información de carácter militar.
- b) (11:19 Hrs.) Un prisionero norteamericano, es amenazado con un cuchillo que ha sido previamente calentado al rojo vivo, la hoja es colocada en la cavidad ocular. En esta acción se aprecia el temor que sufre el prisionero; se avecina una muerte dolorosa y Rambo decide hablar.
- c) (11:27 Hrs.) Co Bao y Rambo se enamoran, ella muere acribillada por soldados vietnamitas.
- d) (11:37 Hrs.) Rambo combate contra soldados vietnamitas, muerte, sangre y destrucción;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo II*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 25 de julio de 1985, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Rambo II*” fue emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal “*SPACE*”, el día 1° de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³³;

³³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁴: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁸;

³⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³⁵Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³⁶Cfr. Nieto.

³⁷Cfr. Ibid., p. 393.

³⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”³⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁴⁰;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁴¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es el permisionario, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 08 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

³⁹Ibid., p. 98.

⁴⁰Ibid., p. 127.

⁴¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, 9 (nueve) sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Cabo de miedo”, impuesta en sesión de fecha 05 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “Besos que matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 06 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; f) por exhibir la película “Repo men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; g) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; h) por exhibir la película “Cruel intentions”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; e i) por exhibir la película “Out for justice”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “SPACE”, de la película “Rambo II”, el día 1º de enero de 2016, a partir de las 10:16 horas, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 1 DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-16-102-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-102-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de marzo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Ltda., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “Riesgo Total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°349, de 23 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°749, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 349/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Riesgo Total” el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 hrs., por la señal “Space”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-16-102-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1º de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*jus puniendo del Estado*) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Riesgo Total” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los*

servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1º de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido Turner, del cual forma parte la señal Space, la película en cuestión, “Riesgo Total”, se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas referidas en el considerando tercero del oficio ordinario N° 349/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, en la cual se minimizó el contenido violento, eliminando algunas tomas y acortando otras.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador Turner, las referidas ediciones a la película “Riesgo Total” se realizaron en marzo de 2015, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en junio de 1993, esto es, hace 22 años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 349/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos Space, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminan o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo Total”, emitida el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs., por la permissionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que “Cliffhanger”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña; Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker; instalan un cable de acero y construyen una “tirolesa”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan; se reencuentra con su novia, la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah; Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilota el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar; es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirán rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas. Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “Riesgo Total”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (13:54 Hrs.) El agente del tesoro y el piloto toman posesión del avión, el agente asesina a los hombres de seguridad y el piloto sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.

- b) (14:37 Hrs.) Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.
- c) (14:50 Hrs.) Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una estalactita le atraviese el tórax.
- d) (15:04 Hrs.) Hal Tucker, es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, desplomarse montaña abajo.
- e) (15:18 Hrs.) Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control de la nave, ésta cae, al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue en su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 7 de junio de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1º de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión.*”⁴²,

⁴² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excmo. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴³: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁴⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁶;

⁴³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁴⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁶Cfr. Ibíd., p.393

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

⁴⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁸ Ibíd., p.98

⁴⁹ Ibíd., p.127.

⁵⁰ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario para todo espectador*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría ser una edición de la misma, destacando que al respecto el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de una versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permissionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra nueve sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Hard Candy*”, impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Kiss the Girls* (Besos que Matan)”, impuesta en sesión de fecha 08 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales⁵¹;
- e) por exhibir la película “*Repo Men*”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*300, Rise of an Empire*”, impuesta en sesión de fecha 28 de Septiembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Cruel Intentions (Juegos Sexuales)*”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; e
- i) por exhibir la película “*Out for Justice (Furia Salvaje)*”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

⁵¹ Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

Lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “Riesgo Total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 1 DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-104-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-104-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de marzo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “Riesgo Total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 351, de 23 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 780, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 351 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de marzo de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película “Riesgo Total” el día 14 de marzo de 2016 a las 13:34 HORAS a través de la señal SPACE.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-16-104-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

“Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art.1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838”.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido

resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión “Riesgo Total” transmitida a través de la señal SPACE y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-104-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por SPACE con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.

2. Que esta parte hace presente que se realizaron la siguientes ediciones de escenas violentas del contenido transmitido por SPACE a las siguientes escenas singularizadas en el cargo:

a) (13:54): se reescalaron las tomas para no mostrar la violencia explícita en las tomas en que se ven heridas de bala y manchas de sangre fresca.

b) (14:37): se editó una toma completa y se acortó otra para reducir al máximo el tiroteo.

c) (14:50): se eliminaron tomas completas para reducir al máximo la pelea y consecuente muerte de su agresor, para evitar mostrar el plano en donde se ve claramente la stalactita atravesada y la sangre derramada en consecuencia.

d) (15:04): se eliminaron dos tomas completas para minimizar la violencia y evitar mostrar el cuchillo clavado en la mano de uno de los personajes y la cara ensangrentada de otro.

e) (15:18): se eliminaron varias tomas completas en las que se ve a Qualen cayendo al vacío para minimizar la violencia.

3. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”,

4. Que siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, ya que las escenas descritas por el Oficio un vez editadas no poseen un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones practicadas por SPACE.

5. El informe P13-16-104-Claro no señala de que manera cada escena específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo total”, emitida el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 horas, por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que “Cliffhanger”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña; Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker; instalan un cable de acero y construyen una “tirolesa”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran

altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan; se reencuentra con su novia, la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah; Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilotea el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar; es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirá rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una

cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “Riesgo total”, destacan las siguientes secuencias:

a) (13:54 Hrs.) El agente del tesoro y el piloto toman posesión del avión, el agente asesina a los hombres de seguridad y el piloto sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.

b) (14:37 Hrs.) Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.

c) (14:50 Hrs.) Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una estalactita le atraviese el tórax.

d) (15:04 Hrs.) Hal Tucker, es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, desplomarse montaña abajo.

e) (15:18 Hrs.) Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control de la nave, ésta cae, al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue en su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha

normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 7 de junio de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “*Riesgo Total*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., través de la señal “Space”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título

meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁵²;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁵³: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁵⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su

⁵² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁵³ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁵⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

incumplimiento⁵⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁵⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶⁰;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

⁵⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁶Cfr. Ibid., p.393

⁵⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁸Ibid., p. 98.

⁵⁹Ibid., p.127.

⁶⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 08 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*300, Rise of an Empire*”, impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Out for Justice (Furia Salvaje)*”, impuesta en sesión de fecha 19 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; y
- f) por exhibir la película “*Cruel Intentions (Juegos Sexuales)*”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015,

Antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “Riesgo Total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:32 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de

ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIÓN DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 1 DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-16-101-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-101-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, en la sesión del día 14 de marzo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA, cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “Riesgo Total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:32 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°348, de 23 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 779, la permisionaria señala lo siguiente:

Victoria Ortega Escudero, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 348, de 23 de marzo de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “Space” la película “Riesgo Total”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 23 de marzo de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 348, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal Space, de la película “Riesgo Total” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos “que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-16-101-VTR, en adelante el “Informe”) indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Título: Riesgo Total (Cliffhanger)	
Versión de aire: SPACE	
Time code master	Notas de edición
00.21.24.01	Se editó violencia
00.21.25.16	Se editó violencia
00.21.27.14	Se editó violencia
00.25.13.11	Se editó violencia
00.25.35.10	Se editó violencia
00.26.01.28	Se editó violencia
00.54.15.23	Se editó violencia
00.54.21.22	Se editó violencia
00.58.03.11	Se editó violencia
00.58.09.06	Se editó violencia
01.08.00.08	Se editó violencia
01.11.12.00	Se editó violencia
01.11.23.20	Se editó violencia
01.17.24.00	Se editó violencia
01.17.41.01	Se editó violencia
01.20.37.06	Se editó violencia
01.20.39.09	Se editó violencia
01.24.28.15	Se editó violencia
01.25.29.19	Se editó violencia
01.25.38.19	Se editó violencia
01.31.44.01	Se editó violencia
01.39.22.26	Se editó violencia
01.39.34.06	Se editó violencia
01.39.36.05	Se editó violencia

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindica como inapropiados para un visionado infantil.

En particular, en el oficio de formulación de cargos se cuestionan las siguientes secuencias de imágenes:

- a) (13:52 Hrs.) *El agente del tesoro y el polito toman posesión del avión, el agente asesina a los hombres de seguridad y el polito sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.*
- b) (14:35 Hrs.) *Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.*
- c) (14:48 Hrs.) *Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una estalactita le atraviese el tórax.*
- d) (15:02 Hrs.) *Hal Tucker es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, desplomarse montaña abajo.*
- e) (15:16 Hrs.) *Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control de la nave, ésta cae, al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.*

Pues bien, esas imágenes corresponden precisamente a algunas de aquellas que fueron objeto de edición por parte del programador, tal como se detalla a continuación:

- a) (13:52 Hrs.) *Se reescalaron las tomas para no mostrar la violencia explícita en la tomas en que se ven heridas de bala y manchas de sangre fresca.*
- b) (14:35 Hrs.) *Se editó una toma completa y se acortó otra para reducir al máximo el tiroteo.*
- c) (14:48 Hrs.) *Se eliminaron tomas completas para reducir al máximo la pelea y consecuente muerte de su agresor, para evitar mostrar el plano en donde se ve claramente la estalactita atravesada y la sangre derramada en consecuencia.*
- d) (15:02 Hrs.) *Se eliminaron dos tomas completas para minimizar la violencia y evitar mostrar el cuchillo clavado en la mano de uno de los personajes y la cara ensangrentada de otro.*

e) (15:16 Hrs.) Se eliminaron varias tomas completas en las que se ve a Qualen cayendo al vacío para minimizar la violencia.

De esta forma, y al no haberse exhibido las imágenes que este CNTV cuestiona, no es posible estimar que la juventud se ha visto afectada.

Aún cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación , de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres .

Así, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática.

Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Riesgo Total”, a través de la señal Space. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

-IV-Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación

contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Riesgo Total”, exhibida el 1 de enero de 2016 a las 13:30 horas por la señal Space

Programa	Canal		Fecha		Periodo	
Riesgo Total	Space		01-01-2016		13:30 – 15:20	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0,05	0	0,116	0,06	0,116	0,682	0,002

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo total”, emitida el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:32 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que “Cliffhanger”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña; Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker; instalan un cable de acero y construyen una “tirolesa”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate

de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan; se reencuentra con su novia, la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah; Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilotea el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de "montañistas perdidos", los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar; es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirán rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en

una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen pilotando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de

la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas.

Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “Riesgo total”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (13:52 Hrs.) El agente del tesoro y el piloto toman posesión del avión, el agente asesina a los hombres de seguridad y el piloto sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.
- b) (14:35 Hrs.) Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.
- c) (14:48 Hrs.) Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una stalactita le atraviese el tórax.
- d) (15:02 Hrs.) Hal Tucker, es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, desplomarse montaña abajo.
- e) (15:16 Hrs.) Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control de la nave, ésta cae, al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue en su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 7 de junio de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar,

a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión.*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las ‘Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario para todo espectador*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra en los últimos doce meses, diez sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

Programa	Causal de sanción	Fecha de sanción	Sanción
<i>Tierra de los Muertos</i>	Calificada para horario nocturno	19-01-2015	100 UTM
<i>Blade II</i>	Calificada para horario nocturno	06-04-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	27-04-2015	200 UTM
<i>Besos que matan</i>	Calificada para horario nocturno	22-06-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	06-07-2015	200 UTM
<i>Repo Men</i>	Calificada para horario nocturno	27-07-2015	200 UTM
<i>300, Rise of an Empire</i>	Calificada para horario nocturno	30-11-2015	200 UTM
<i>Hard Target</i>	Calificada para horario nocturno	26-10-2015	300 UTM
<i>Out for Justice (Furia Salvaje)</i>	Calificada para horario nocturno	26-10-2015	250 UTM
<i>Cruel Intentions (juegos sexuales)</i>	Calificada para horario nocturno	14-12-2015	200 UTM

lo que será tenido en consideración al momento de resolver, como asimismo el carácter nacional de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones

de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “Riesgo Total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:32 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 1 DE ENERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-16-103-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-103-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de marzo de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “Riesgo Total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°350, de 23 de marzo de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°810, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 350, de fecha 23 de marzo de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo

Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), mediante Oficio Ord. N° 350, de fecha 23 de marzo de 2016 (“Ord. N°350/2016” o “cargo impugnado”), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibirse, a través de la señal “Space”, la película “Riesgo Total” el día 01 de enero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Los cargos son infundados e injustos: 1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años. 1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa). 1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. 1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

2. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 350-2016, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Riesgo Total”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “Space”, el día 01 de enero de 2016, en “horario para todo espectador” no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A., por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal Space, el día 01 de enero de 2016, de la película “Riesgo Total”, a partir de las 13:34 horas, esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años...”.

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:

1.1.- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

• Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

• Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC niega y controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “Riesgo Total” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto

en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) *TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

(ii) *TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

(iii) *La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “no apto para menores de edad” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por los mismos. En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.*

(iv) *Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC. En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma*

permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2046

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048#gs=eyJndWlkZU1Eljo1NywicXVlc3Rpb25JRCI6NCwicmVzcG9uc2VJRCI6NCwiZ3VpZGVTZXNzaW9uljoiWGslMWJUWmwilCJzZXNzaW9uSUQiOijJcmpfX1NabCJ9

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otros operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “Space” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. La señal “Space” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “Space”, de manera que la ubicación de esta última en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la

señal “Space” corresponde a la frecuencia N° 604). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados. En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permissionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permissionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permissionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.

En el mismo sentido, soluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permissionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permissionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

“(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)”. (énfasis agregado).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción alguna al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, pues la película “Riesgo Total”, incluyendo las escenas descritas en los cargos, fue previamente editada, eliminando las escenas inapropiadas para ser vistas por menores de edad.

TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido y no informado por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 350/2016” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal “Space”. Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los

clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de Space, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “Space” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

1.4.- La emisión de contenido inapropiado, por el horario en que se exhibe, que no ha sido ni programada ni informada por parte de las proveedoras de señal o, peor aún, realizada pese a la advertencia de no hacerlo, no es reprochable a los permisionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación no informada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es contante en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital.

Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3º) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.

iii) “OCTAVO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permissionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad. La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto;

NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exoneran frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar

o alterar partes de los programas exhibidos, como si pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

III. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MÍNIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 350, de 23 de marzo de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso que se estime que exista infracción, de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 12 de septiembre de 2014 en la notaría pública de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Riesgo total”, emitida el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal SPACE;

SEGUNDO: Que “Cliffhanger”-Riesgo Total, es una película donde Gabe Walker (Sylvester Stallone) interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En una jornada libre, su mejor amigo Hal Tucker (Michael Rooker), sube a la montaña con Sarah, su poco experimentada novia en alta montaña; Hal se lesiona, el helicóptero del centro de rescate localiza a la pareja a más de 1.200 metros de altura, llega en auxilio Walker; instalan un cable de acero y construyen una “tirolesa”, para trasladar al herido y a su novia a la nave que se ha posado en un risco cercano.

Hal se desliza por el cable sostenido por una polea que se ha fijado a su arnés, llega al helicóptero sin problemas, el turno es de Sarah, a los pocos metros de estar suspendida por el cable, uno de los seguros de su arnés se afloja y ella queda colgando a gran altura, sin pensarlo, Gabe Walker conecta su polea y va en rescate de Sarah, Walker le toma de una mano, está en evidente peligro de caer, desgraciadamente su guante cede, a Walker se le escapa de las manos y Sarah cae desde gran altura.

Pasan 8 meses del evento, Gabe Walker vuelve al centro de rescate a retirar las pocas cosas que le quedan; se reencuentra con su novia, la guardabosques Jessie Deighan (Janine Turner), también amiga de Hal y de la fallecida Sarah; Gabe debe enfrentar su sentimiento de culpa, no quiere saber de la montaña, el recuerdo del accidente de Sarah lo aleja del lugar.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable y luego caen sobre las montañas nevadas.

Una bella mujer pilotea el jet, a bordo el desencanto es total, toca aterrizar el avión sobre las montañas y buscar las cajas.

La piloto logra su objetivo, a pesar del destrozo total de su nave, han caído sobre nieve polvo, el jet se arrastra entre riscos y árboles: no hay muertos, solo heridos y contusos.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe en el centro de rescate Hal Tucker, comunican que son un grupo de “montañistas perdidos”, los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

El avión estrellado voluntariamente, transporta a ex miembros de inteligencia militar; es dirigido por Eric Qualen (John Lithgow), un experto en espionaje industrial, intercepta diamantes desde Sudáfrica, roba y distribuye bonos

negociables, aunque el dinero es fácil de seguir por sus series, este personaje lo puede colocar fácilmente a través de sus redes internacionales, solo les queda recuperar las cajas que contienen los billetes a las que previamente se le instalaron transmisores que permitirá rastrearlas con un localizador de frecuencias GPS.

Gabe Walker se suma voluntariamente al equipo que va en rescate de los "montañistas". Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, quienes los obligan a buscar las maletas con el dinero.

La maleta 1 está en un punto alto de la montaña, es Gabe que debe escalar, los terroristas le quitan parte del equipo y su vestuario, Gabe encuentra la maleta, la abre y se percata de su contenido, los terroristas se han quedado metros abajo en una cárcava de la montaña, disparan hacia donde está Gabe, disparos que generan una avalancha la que aprovecha Gabe para cambiar de ubicación en busca de protección y además deja caer la maleta con el dinero que se esparce montaña abajo.

Gabe llega a un refugio abandonado en la alta montaña, ahí se encuentra Jessie, le cuenta que los montañistas no son tal, que estrellaron un avión y que buscan 3 maletas con gran cantidad de dinero. Le pide a Jessie que se comunique a la base y que ellos hablen con la policía. Gabe y Jessie, saben que Hal Tucker está en peligro, deciden adelantarse e ir por la maleta 2.

En su recorrido Gabe lleva a Jessie donde está el dinero, preparan una trampa, esconden los billetes y dejan la caja con un billete marcado que dice: want to trade? [acepta un intercambio?]

El grupo de Hal llega al refugio, metros abajo Gabe y Jessie hacen una fogata, con parte de los billetes encontrados en la caja, es la fogata más cara del mundo.

Presionado por las armas de los terroristas, Hal Tucker busca la maleta dos, en su camino se encuentran con dos jóvenes que preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, mientras que el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio con la esperanza que su paracaídas se abra, el joven logra su objetivo, pero queda su paracaídas atrapado en un árbol. Lobos intentan atacar pero es rescatado por Frank (Ralph Waite), un veterano piloto de helicópteros que trabaja con los rescatistas.

Gabe y Jessie, son localizados por los terroristas, uno de ellos va en su busca, Gabe pelea sin armas contra el experimentado militar, lo vence utilizando una estalactita que atraviesa la espalda del agresor.

El descontrol en la banda se manifiesta en la discusión del liderazgo, Richard Travers, el agente del Tesoro, reclama como se han hecho las cosas. La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, dan muerte al veterano piloto, mientras el dinero y las cajas están sepultadas en la nieve y ahora además, se dan cuenta que Gabe sigue vivo.

La forma de salir es usando el helicóptero, pero los billetes están dispersos en la montaña, Eric Qualen, dispara a la bella piloto y decide buscar personalmente a Gabe, toma de rehén a Jessie y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no

le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, reconocen la voz del oficial Travers, identifican a Qualen y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Gabe negocia con Qualen y le pide que libere a Jessie, Qualen cumple y va en busca del dinero, Gabe lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Gabe lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Gabe engancha a una vieja escalera de fierro la cuerda de acero que tiene el helicóptero para subir objetos, Qualen pierde el control, la nave gira y gira y cae abruptamente, el helicóptero semi destrozado queda anclado a la base de fierro de la vieja escalera, luchan ahora Gabe con Qualen, Gabe logra saltar desde el fuselaje del helicóptero, justo cuando éste se desploma montaña abajo estallando en llamas. Jessie, Hal y Gabe son rescatados por el helicóptero del FBI que estaba a pocas millas del lugar...;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “Riesgo total”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (13:54 Hrs.) El agente del tesoro y el piloto toman posesión del avión, el agente asesina a los hombres de seguridad y el piloto sin mediar palabra, le dispara en la cabeza a su primer oficial.
- b) (14:35 Hrs.) Camino al punto donde cae la maleta 2, dos jóvenes se encuentran con los terroristas, preparan un salto libre en paracaídas, los terroristas ametrallan a los jóvenes, uno muere instantáneamente, el segundo escapa de las balas lanzándose al precipicio.
- c) (14:48 Hrs.) Gabe pelea con uno de los terroristas en una cueva donde se refugió con Jessie, el militar lo agrede de golpes de pies y puños, Gabe conocedor del lugar, levanta el cuerpo de su agresor y logra que una estalactita le atraviese el tórax.
- d) (15:02 Hrs.) Hal Tucker, es agredido por uno de los terroristas, con golpes de frente y varios de pie, su vida pende de un último puntapié, que aprovecha para usar un pequeño cuchillo de caza y arrebatarle el arma al agresor, dispararle y su cuerpo herido, desplomarse montaña abajo.
- e) (15:16 Hrs.) Gabe Walker, tiene en su mano una bolsa con el dinero, la lanza hacia las aspas del helicóptero, miles de pequeños trozos de papel moneda caen en la cima de la montaña, Gabe aprovecha para anclar el cable de subida de carga del helicóptero a una vieja instalación minera, Eric Qualen pierde el control de la nave, ésta cae, al igual que Gabe, que rebota en el fuselaje del helicóptero, combate con Qualen, pero la nave sigue en su caída llevándose a Eric Qualen, al golpear el suelo el helicóptero estalla en llamas.

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas, en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 7 de junio de 1993, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película “Riesgo Total” fue emitida por el operador Telefónica, a través de la señal “Space”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie, de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados, como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos, mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.*”⁶¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta*

⁶¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁶³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁶⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo

⁶³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶⁴Cfr. Ibíd., p.393

⁶⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶⁶Ibíd., p.98

⁶⁷Ibíd., p.127.

⁶⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012) el cual, según expresa confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 08 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, cabe destacar que la sentencia rol Iltma. Corte de Apelaciones rol 4470-2012, que apoyaría su tesis de la inaplicabilidad horaria y que fuera invocada en sus descargos, fue invalidada de oficio por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades privativas, en causa Rol Excma. Corte 7065-2012, estableciendo que: “*Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permisionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad. Sexto: Que así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”. Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de*

agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Roles N° 2945-12: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, entre otras).⁶⁹

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “Cabo de Miedo”, impuesta en sesión de fecha 05 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Besos que Matan”, impuesta en sesión de fecha 19 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Besos que Matan”, impuesta en sesión de fecha 22 de junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales,
- e) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Repo Men”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Hard Target”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

⁶⁹ En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Roles N° 2945-12: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras.

h) por exhibir la película “*Cruel Intentions* (Juegos Sexuales)”, impuesta en sesión de fecha 26 de octubre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

i) por exhibir la película “*Out for Justice* (Furia Salvaje)”, impuesta en sesión de fecha 14 de diciembre de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

Antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “Riesgo Total”, el día 1 de enero de 2016, a partir de las 13:34 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

13. SOBRESEE DEFINITIVAMENTE A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE A CONTINUACION SE INDICA, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISION DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERÍODO SEPTIEMBRE 2015. (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. La modificación introducida por la ley 20.750, relativa a la obligación de transmisión de programación cultural, por parte de los concesionarios y permisionarios;
- III. La dictación y publicación de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en el diario oficial con fecha 25 de agosto de 2014, su modificación y rectificación publicada con fecha 12 y 13 de mayo de 2015, como su nueva modificación publicada con fecha 5 de enero del corriente;
- IV. El Informe sobre programación sobre Programación Cultural del mes de septiembre de 2015, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- V. Que en la sesión del día 21 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe cultural, se acordó formular cargos a los concesionarios y permisionarios que más adelante se indica, por presunto incumplimiento de su obligación de transmitir programas culturales, durante el periodo correspondiente al mes de septiembre de 2015;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en aras de una mejor implementación de la modificación introducida por la ley 20.750, que dice relación con la obligación de transmitir programación cultural por parte de los concesionarios y permisionarios presentes en el territorio nacional, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, introdujo una serie de modificaciones a sus Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales publicadas con fecha 25 de agosto de 2015. Estas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2015-rectificada esta última con fecha 13 de mayo de 2015-, y finalmente, una nueva modificación, publicada con fecha 5 de enero de 2015.

SEGUNDO: Que en sesión de 21 de diciembre de 2015, fueron formulados cargos, por presuntamente infringir las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el periodo septiembre 2015, a los siguientes concesionarios y permisionarios que a continuación se enuncian:

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Telecanal	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta semana del período Septiembre-2015, e infringir el artículo 6º, en relación al artículo 7º del precitado texto normativo, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del mismo periodo	21-12-2015	25-02-2016	239-2016
La Red	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda y tercera y cuarta semana del período Septiembre-2015	21-12-2015	25-02-2016	240-2016
UCV TV	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la tercera y cuarta semana del período Septiembre-2015	21-12-2015	25-02-2016	241-2016
Chilevisión	Por infringir, presuntamente, a través de Red de Televisión Chilevisión, el artículo 8º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del período Septiembre-2015	21-12-2015	25-02-2016	243-2016

Concesionario, Canal o Permissionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Canal 13	Por infringir, presuntamente, el artículo 6º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del período Septiembre-2015	21-12-2015	25-02-2016	242-2016
DirecTV	Por infringir, presuntamente, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período Septiembre-2015	21-12-2015	25-02-2016	244-2016
Antofagasta Tv	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	22-2016
Bahía TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	23-2016
Municipalidad de Mejillones	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	24-2016
Canal 3 TV, Comunal Diego de Almagro	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	25-2016
Playa Blanca TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	26-2016
Municipalidad de Andacollo	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	27-2016
Municipalidad de Vicuña (Elquina T. V.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje	21-12-2015	12-01-2016	28-2016

Concesionario, Canal o Permissionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Canal 5)	mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015			
Radio Más Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	29-2016
Canal 4 Salamanca TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	30-2016
Tele 8 Illapel Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	31-2016
Tv 2 Choapa	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	32-2016
X7 Cosmos Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	33-2016
Mata Ote Rapa Nui	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	34-2016
Canal 2 Valle TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	35-2016
Puerto Mágico Comunicaciones	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en	21-12-2015	12-01-2016	36-2016

Concesionario, Canal o Permissionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015			
Santa Cruz Telecanal	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	37-2016
SCR Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	38-2016
Exodo Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	39-2016
Bienvenida Ltda.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	40-2016
Centro TV Limitada	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	41-2016
Pedro Amigo e Hijos Ltda.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	42-2016
TV Mundo	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	43-2016
Canal 9 Bio Bio Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el	21-12-2015	12-01-2016	44-2016

Concesionario, Canal o Permissionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015			
Canal 10 Curarrehue	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	45-2016
Crisarlu	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	46-2016
Radio Malleco	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	47-2016
Municipalidad de Los Sauces	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	48-2016
Municipalidad de Melipeuco	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	49-2016
Canal 8 Municipal (Municipalidad de Puerto Saavedra)	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	50-2016
Cordillera FM Limitada	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	51-2016
Senda Comunicaciones y Compañía Ltda.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	52-2016

Concesionario, Canal o Permissionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015			
Canal 2	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	53-2016
Canal 2 TV Quellón	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	54-2016
Canal 7 TV Chonchi	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	55-2016
Soc. de Comunicaciones El Shaddai Ltda.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	56-2016
Municipalidad de Chile Chico	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	57-2016
Evavisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	58-2016
Pingüino Multimedia	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	59-2016
Radio Polar	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	60-2016

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
GC Comunicaciones E.I.R.L.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	61-2016
Blanca Atenas y Compañía	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	62-2016
Obispado de Valdivia	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	63-2016
Patagonia TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Septiembre-2015	21-12-2015	12-01-2016	64-2016

TERCERO: Que, a la fecha, ninguno de los procesos abiertos en contra de los concesionarios y permisionarios anteriormente referidos, se encuentra afinado;

CUARTO: Que las sucesivas modificaciones a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, referidas en el número III del Vistos del presente acuerdo, alteraron sustancialmente las reglas jurídicas en virtud de las cuales fueron formulados estos cargos a los concesionarios y permisionarios enunciados en el Considerando Segundo, constituyendo lo anterior un hecho sobreviniente insalvable que afecta de manera determinante, no solo las normas aplicables a la controversia en cuestión, sino que la legitimidad misma del proceso, imposibilitando su prosecución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sobreseer definitivamente todos los procesos incoados en contra de los concesionarios y permisionarios referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por haber infringido, supuestamente, las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el período Septiembre del año 2015, y archivar los antecedentes.

14. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE FEBRERO DE 2016.

El Consejo tomó conocimiento del Informe Sobre Programación Cultural del Mes de Febrero de 2016.

15. ANUARIO ESTADÍSTICO DE OFERTA Y CONSUMO DE TELEVISIÓN ABIERTA 2015.

El Consejo tomó conocimiento del Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión Abierta 2015, confeccionado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

16. VARIOS.

- a) Las Consejeras Silva, Hermosilla y Covarrubias reiteraron su solicitud de conocer el listado del total de las personas que postularon al Concurso de Evaluadores-2016.

El Presidente quedó en remitir tales listados a los Consejeros.

- b) La Consejera María de los Ángeles Covarrubias insistió en su propuesta expresada en sesión anterior, de que sea el Departamento Jurídico y no el Departamento de Fiscalización y Supervisión quien efectúe el seguimiento del pago de las multas aplicadas.
- c) Fue sugerido que el “Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión Abierta 2015” sea entregado en el “VII Foro Internacional de Medios Públicos en América Latina; los Medios Públicos y sus Públicos: Desafíos de la Convergencia y el Desarrollo”, que el CNTV conjuntamente con el Banco Mundial realizará en el mes de junio, en la ciudad de Santiago.

Se levantó la Sesión siendo las 14:47 Hrs.